

La Secretaría deberá ofrecer información especializada y oportuna encaminada a promover la visita con la finalidad de que sean difundidas a nivel local, nacional e internacional.

Capítulo V

Promoción y fomento

Promoción turística del Estado

Artículo 38. La Secretaría tendrá a su cargo la promoción de la oferta turística del Estado, entendiendo por ésta, la planeación, creación de contenidos y programación de la publicidad y difusión, por cualquier medio, dentro del marco de esta Ley y demás disposiciones que al efecto determine el Poder Ejecutivo del Estado.

De igual manera, la Secretaría llevará a cabo actividades de promoción en el marco de los convenios que se suscriban con autoridades de los tres órdenes de gobierno y con particulares interesados en incrementar la afluencia turística a la entidad.

Propósito de la promoción turística del Estado

Artículo 39. La promoción de la oferta turística del Estado tendrá como propósito generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad atendiendo en todo momento al desarrollo integral del Estado.

Formas de promoción turística

Artículo 40. La Secretaría realizará por sí o de manera interinstitucional la promoción turística nacional e internacional del Estado.

La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado a nivel internacional, podrá realizarla en coordinación con las autoridades federales competentes, respetando en todo momento los lineamientos y políticas establecidas para tal efecto.

La Secretaría asesorará a los ayuntamientos y organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de promoción y difusión turística que les corresponda.

Conjunción de acciones y recursos para la promoción turística

Artículo 41. Para llevar a cabo la promoción turística del Estado, la Secretaría podrá gestionar ante las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado, la conjunción de acciones y recursos que le permitan cumplir con ese fin.

Fomento al desarrollo turístico regional

Artículo 42. La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con los sectores público, privado y social, fomentarán el desarrollo turístico regional, impulsando acciones para la ampliación, mejoramiento y diversificación de la oferta turística de los municipios de la entidad.

Desarrollo turístico equilibrado sostenible y resiliente

Artículo 43. La Secretaría impulsará el desarrollo turístico equilibrado sostenible y resiliente de los municipios del Estado, mediante la creación de productos turísticos y el establecimiento de regiones, rutas y circuitos turísticos que respeten la autenticidad sociocultural de los destinos turísticos, que utilicen los recursos naturales de manera óptima y que favorezcan actividades económicamente viables.

- V. Formular las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios turísticos; y
- VI. Los demás reconocidos en otras disposiciones.

Obligaciones de las personas visitantes

Artículo 65. Las personas visitantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Observar las normas, así como las condiciones o características establecidas por las personas prestadoras de servicios turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios turísticos;
- II. Efectuar el pago de los servicios utilizados en los términos convenidos;
- III. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realicen actividades turísticas; y
- IV. Las demás contenidas en otras disposiciones.

Denuncias, quejas o reclamaciones por incumplimiento

Artículo 66. Las denuncias, quejas o reclamaciones por incumplimiento de contrato o infracción a la presente Ley, según sea el caso, se harán ante la Secretaría o los ayuntamientos, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Orientación y asistencia a las personas visitantes

Artículo 67. La Secretaría promoverá con los ayuntamientos, la coordinación con los sectores público, privado y social, para proporcionar orientación y asistencia a las personas visitantes.

La Secretaría impulsará con las autoridades competentes la instalación de módulos de información y orientación accesibles para las personas visitantes.

Presentación de denuncias, quejas y reclamaciones

Artículo 68. La persona visitante podrá presentar su denuncia, queja o reclamación ante la Secretaría o los ayuntamientos, de manera personal o por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la denuncia, queja o reclamación trate sobre hechos que no pongan en riesgo la seguridad de las personas visitantes y deriven del incumplimiento de los servicios, la Secretaría o la autoridad municipal, podrá orientar y, en su caso, conciliar entre las personas en conflicto una solución al mismo. En caso contrario deberá turnar la denuncia, queja o reclamación a la autoridad competente para su resolución.

Autoridades competentes para resolver

Artículo 69. La Secretaría y los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa que designen, recibirán las quejas en contra de autoridades y personas prestadoras de servicios turísticos, con la finalidad de remitirlas a la autoridad competente para su resolución; o, en su caso, atenderlas de conformidad con sus

atribuciones y los convenios que al efecto se suscriban en términos de la Ley General de Turismo.

Capítulo X Verificación

Facultades de verificación

Artículo 70. La Secretaría verificará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas prestadoras de servicios turísticos, en términos del acuerdo de colaboración que se celebre con la secretaria de Turismo de la Administración Pública Federal.

Capítulo XI Sanciones

Autoridad facultada para sancionar

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con los acuerdos celebrados en los términos de esta Ley, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo en términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Las infracciones en materia de comercialización de servicios turísticos en la vía pública serán sancionadas por los ayuntamientos, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Responsabilidades

Artículo 72. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo XII Disposiciones complementarias

Seguridad, auxilio y asistencia a personas visitantes

Artículo 73. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las autoridades competentes en materia de seguridad, auxilio y asistencia a las personas visitantes y a las personas prestadoras de servicios turísticos.

Acciones preventivas

Artículo 74. La Secretaría y los municipios participarán en los programas de prevención y atención de emergencias, desastres naturales o ante cualquier contingencia, así como en los programas y operativos para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas de protección civil que al efecto se establezcan.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.